

feudaron los bienes de las iglesias y tomó incremento exorbitante la amortización.

340. Todo este estado social de pobreza, barbarie y anarquía feudal está reflejado y sintetizado en los siguientes Códigos, cuyo rápido estudio vamos á hacer: el *Fuero Viejo de Castilla ó Fuero de los Fijo-dalgos*; el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes del Estilo*, ó *Jurisprudencia*, las *Leyes Para los Adelantados Mayores* (Adelantado, equivalía á Capitán general de provincia con jurisdicción civil y criminal) y *Leyes Nuevas*, *Ordenamiento de Tafurerías* (juego). Y aun los celebrados Códigos llamados *De Las Siete Partidas* y el *Setenario* son espejo de la conciencia medioeval, por más que en ellas el Rey *Sabio* haya pretendido adelantarse á su época restaurando principios y doctrinas científicas del Derecho Romano.

341. El *Fuero Viejo de Castilla* contiene leyes dictadas por D. Sancho García (año 1065) en latín corrompido (idioma de todos los *fueros* anteriores al siglo XI) para sólo Castilla y que después fué extendiendo su dominio legal á medida que era aceptado por otros lugares ó aumentadas las conquistas de los Reyes de Castilla, á la vez que se aumentaban y modificaban las leyes de dicho Código en 1128 en las Cortes de Nájera, en 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares, años antes en 1250, parece que también había sido corregido por D. Alfonso el Noble, y por último el año de 1272 fueron definitivamente sancionados sus preceptos por reclamaciones y rebeliones de los nobles, y arregladas ú ordenadas sus

*nes*, sobre las diversas especies de propiedades, señoríos y dominios en España en la época feudal y las diversas clases de servidumbres; nacido todo ese embrollo del hecho de haberse recobrado el territorio por guerrilleros (Fijosdalgos) ó nobles que por su cuenta hacían la guerra, se apoderaban de la tierra y sujetaban á sus habitantes á determinadas exacciones.

leyes en 1352 juntamente con un *libro ó Becerro de Behetrias* para fijar los derechos territoriales de los nobles de Castilla. Este Código es el código de la nobleza de España, de esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias. Ese código unido á los *Fueros* y á las leyes del *Fuero Real*, nos revela la constitución social (1) española de la Edad Media compuesta: de *Behetrias*, territorios cuyos moradores elegían por jefe á quien les parecía; de señoríos patrimoniales ó pequeñas monarquías hereditarias, con más ó menos limitaciones; de Ordenes militares semi-independientes; de Obispos, Abadías, Conventos que ejercían soberanía ó jurisdicción y llenos de privilegios; y por último, el Rey, centro decorativo de toda esta organización, con poderes casi nominales en todo el Reino, y soberano efectivo solo en su feudo. El libro primero de ese código fija casi con vacilación los pocos derechos del Rey, diciendo: «estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar á ningun ome, nin las partes de sí, ca pertenecen á él por razón de señorío natural: justicia, moneda, Fonsadera (tributos para la guerra) é sus yantares (gastos de la familia Real). Después la ley I, tít. IV del mismo título dice que el Rey debe mandar hacer pesquisa haviendo querrela de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó quebrantamiento de Iglesia ó por conducho tomado (*conducho, por fuerza*); mas si un ome se querellase de otro ome quel firió de fierro, ó de puño ó de otra cualquier ferida, si quier aviendo treguas ó non, é non morier de aquel golpe, esto deve corer por el *fuero* (por la jurisdicción *señorial, de behetria*, etc.), é el Rey non deve mandar pesquerir por tal razon.» Otro de los derechos del Soberano era el decretar el ostracismo de los nobles, no solamente por delito

(malfetria), sino sin causa (sin merecimiento), derecho que correspondía á tantas preminencias, peligrosas para el Estado, de la nobleza; derecho que aún conservan las monarquías para *extrañar*, desterrar, sobre todo á Prelados eclesiásticos díscolos. En cuanto á los ricos omes (*rico* quería decir *poderoso*) tenían derecho de romper el vínculo de obediencia hacia el soberano, *desnaturarse*, irse fuera del Reino y hacer la guerra al Rey (derecho esencialmente anárquico); tenían derecho de hacerse la guerra unos á otros y el código de Castilla que sanciona ese derecho, porque no puede borrarlo de las costumbres, lo reglamenta para hacerlo menos bárbaro, estableciendo además las treguas y declarando que ese derecho de guerra correspondía también á los consejos (municipios) y aun á los *merinos* (Jueces de merindades), á los cuales sin embargo podía conceder el Rey 60 años de *tregua*, lo que equivalía á hacer imposible la guerra provocada. Tales eran las relaciones de la nobleza con el Rey y con sus iguales; en cuanto á sus inferiores, dos leyes bastan para pintar el estado de la conciencia de aquella época, el servilismo degradante de los unos y el

(1) El Rey D. Ramiro I (1035) se constituyó feudatario de la Iglesia; los españoles veían con desprecio el trabajo y el comercio y donaban á las iglesias tierras, esclavos, castillos, ciudades. El Rey Alonso I nombró heredero de todo su reino al Santo sepulcro en 1131. Cuatro especies de Señoríos se conocían antiguamente en Castilla; el *realengo* en que los vasallos no tenían otro soberano que el Rey; el *Abadengo* que era una porción de jurisdicción real cedida por el Rey á las Iglesias, monasterios, conventos, Prelados; la *Behetria* (de linaje y de mar á mar) que eran poblaciones que tenían derecho de elegir su gobernante ó Señor en cierto linaje ó sin restricción alguna; y el *solariego* que era la principal jurisdicción que tenían los Señores sobre los colonos que habitaban y cultivaban sus solares, pagando una renta ó pensión llamada *infurción*. En toda esta organización se ve la unión *hypostática* de la propiedad y de la jurisdicción, hasta que el renacimiento del derecho romano enseñó la idea de que la *realeza* ó la jurisdicción es una magistratura y no una propiedad (Novicow, op. cit., p. 103.)

orgullo insolente de los otros. Las leyes 16 y 19, lib. I, tít. 5, dicen: «Si algun ome noble viniere á provedat (pobreza), é non podier mantener nobredat, é venier á la Iglesia é dixier en conceio: *sepades que quiero ser vuestro vecino en infurción, é en toda hacienda vostra*; é adujere una aguijada (garrocha), é toviesen la eguijada dos omes en los cuellos, é pasare tres veces so ella, é dixier: *dexo nobredat é torno villano*; estonce será villano, é cuantos fijos é fijas toviere en aquel tiempo, todos serán villanos. . . . » «Fazaña (jurisprudencia) de Castilla es que la dueña fija-dalgo que casare con labrador, que sean pecheros los susos algos (bienes); pero se tornaran esentos los bienes despues de la muerte de su marido; é debe tomar á cuestras la dueña una albarda, é deve ir sobre la fuesa de su marido, é deve decir tres veces, dando con el canto de la albarda sobre la fuesa: *villano toma tu villania, dá á mí mi figaldia*.» Imbuidos en los sentimientos é ideas que expresan esas leyes, los nobles tenían dos clases de esclavos: los vasallos y los solariegos; los primeros eran de varias clases, pues hasta los nobles lo eran unos de otros por jerarquías; y los Reyes podían ser vasallos á título de poseedores de un feudo (véase número 355 del primer tomo de esta obra); pero á veces la frase vasallos *naturales* se aplicaba á los que eran servidores de su Señor, quien los criaba, alimentaba, casaba, heredaba, aunque por algunos fueros y costumbres no era tan dura, como lo indican las leyes del Fuero Viejo, la condición de estos *vasallos*, que sucedieron á los *solariegos*, como éstos á los *esclavos*. Los solariegos eran una verdadera clase de *adscripticios* apegados al terruño, al que seguían en todas sus transmisiones, siendo muy dura (más que la del esclavo romano) la condición de esta clase, como lo indica la ley 1, tít. 7, lib. 1 que ya citamos poco ha. Pero en ese mismo código y en esa misma ley se escapan

ya palabras de emancipación, y por eso un autor dice, quizá en un arranque lírico de patriotismo: «Es una gloria que España haya adelantádose constantemente á las naciones y haya podido servirles de guía y director en el camino de la civilización. En España, después de la invasión de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra parte una legislación común á todos los pueblos (se refiere el autor al Fuero Juzgo); se hicieron en el gobierno adelantos (¿teocráticos?) desconocidos; se desarrolló primero el antiguo germen municipal; se erigieron los primeros consejos; se les dió asiento, antes que en los demás Estados, en las Cortes ó asambleas nacionales; se elevó el primer monumento de la legislación y de la cultura en la magnífica creación de las Partidas, se desterró la esclavitud y la servidumbre solariegas, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos XV y XVI.»

342. Pero el Fuero de Castilla es un verdadero monumento de barbarie y retroceso que parece revivir la época de las XII Tablas hasta en el lenguaje, en las costumbres, en las pantomimas y formas externas que caracterizan á todo pueblo bárbaro; pantomimas como las de las dos leyes citadas que explican la ridícula forma para pasar de noble á pechero y viceversa, y pantomimas que reproducen las leyes siguientes que dicen: «Por fuero de Castilla, por ojo quebrantado 100 sueldos; oreja tajada 50 sueldos; narices cortadas 100 sueldos; lengua 100 sueldos; cuatro dientes de adelante 50 sueldos; los de adentro cada uno 100 sueldos; brazo quebrado 100 sueldos; pierna quebrada 100 ... etc., etc.... Este es fuero de Castilla, que si alguno fuerza muger é la muger diese querella al merino (*ome que á mayoría para facer josticia*) del Rey por tal razon.... é aquella mu-

ger que diere la querella que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera villa que llegare, deve echar las tocas, é en tierra arrastrarse é dar apellido diciendo: Fulan me forzó...» «Esta es la jura que es del fuero de Castilla: de fijodalgo á fijodalgo devense demandar en esta guisa: Vos Don Fulan que aquí sedes llegado para jurar ansi, como el Alcalde judgó; jurades á Dios padre que fizo el cielo é la tierra é todas las otras cosas que y son; á Jesucristo su fijo é al Espíritu Santo que son tres personas é un Dios que esto que yo vos demando...» ¿No parece encontrarse en la época de la *actio legis sacramentum* del primitivo derecho romano? El libro segundo del Código que nos ocupa, trata de los delitos en el lenguaje bárbaro que hemos explicado; el tercero consigna algunos preceptos empíricos sobre procedimiento judicial; el cuarto trae rudimentos de derecho sobre contratos, prescripciones y servidumbres; el quinto habla de las donaciones entre esposos, de las herencias, de los tutores y de los hijos legítimos ó de barragana, estableciendo la herencia forzosa ó legítima.

343. Después del Fuero Viejo de Castilla y antes de ocuparnos del Fuero Real y Leyes de Partida, debemos hacer mención de las llamadas *Leyes del Estilo*, que en concepto de los críticos no son otra cosa que una recopilación de las sentencias ó fallos de los tribunales, interpretando y aplicando los dos códigos mencionados (la ley 53 hace referencia á las leyes de Partida). Ese código es un cuerpo de jurisprudencia ó doctrina jurídica que no tuvo fuerza de ley, sino porque algunas de sus disposiciones fueron insertas en la Nov. Recop. Ya se comprenderá que poco difiere la jurisprudencia ó doctrina de ese cuerpo de la jurisprudencia y de los principios consignados en los códigos de los que es una interpretación usual. Algunos creen que fueron publicadas las *Leyes del*

*Estilo* por D. Fernando IV y que su índole ó fisonomía científica revelan el propósito de unificar la legislación española.

344. Entre tanto, los esfuerzos de los Reyes para unificar la legislación y consolidar el poder monárquico continuaban; los fueros ó cartas-pueblas concedidas á las poblaciones coincidían en dos puntos: en librar á los pueblos, por privilegios, de las vejaciones de los nobles (1), y en concederles participación en las Cortes ó Asambleas del Reino; se comenzó á recordar lo que eran los municipios romanos, es decir, que las ciudades provinciales estaban organizadas á imitación de Roma, con su pequeño Senado ó cuerpo de decuriones, sus decenviros á imitación de los Cónsules, sus ediles y demás magistrados; en las ciudades populosas se multiplicaron las industrias, consumos, artes, y se enriquecieron los plebeyos con la aparición de esas artes y tráfico (pues antes sólo había militares y labradores); y de esos artesanos y comerciantes, antes menospreciados, se formaron los gremios, hermandades ó cofradías (con autorización real) para defenderse de los nobles (2), y se multiplicaron al

(1) A fines del siglo XIV los pajes (labradores) de Cataluña, según una escritura citada por Sempere (pág. 356), tenían que sufrir 6 cargas á favor de los nobles, y además otras servidumbres, como las de que sus mujeres estaban obligadas á ser nodrizas, la que los franceses llaman de *cuisseage* ó primera noche de la novia, el no permitir entierros sin recibir la mejor flazada, prohibición de vender frutos sin licencia, el exigirles varios servicios expresados por palabras cuyo significado se ha perdido, como: *ous de cugul*, *polls de astor*, *pa de ea*, *broca della de cavall*, *cassura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernes de carn salada*, *azagés*, *molto*, *anell magenc*, *pore é ove lla ab let*, *escanal de pore*, *vi de trescol*, *vi den Bessora*, *sistella de rains*, *caravasa de vi*, *pex de palla*, *cercols de bota*, *mola de moli*, *adob de reselosas*, *blat de acopate*, *jovas*, *vatudas*, *journals podadas*, *fermadas*, *segadas*, *traginas*. "Además de estas servidumbres podían los labradores ser maltratados al antojo de sus señores; y esto pasaba en 1486!"

(2) En este tiempo (siglo XII, dice una crónica), todos los rústicos labra

grado de que algunos Príncipes (D. Sancho el Bravo) acudieron á ellas para sublevarse contra sus Reyes. A la vez que los municipios ó ciudades privilegiadas y los gremios formaban una clase poderosa, los nobles luchaban por conservar sus fueros y preminencias, y pudieron obtener que se aclarasen ó derogasen leyes que parece prohibían la perpetuidad de los feudos, las enajenaciones de bienes y jurisdicción real á favor de la nobleza (leyes del título 27 del Ordenamiento de Alcalá, año 1348), y las que declaraban imprescriptibles ciertas regalías de los soberanos; la Iglesia, por su parte, logró imponer sus doctrinas ultramontanas y que se aceptase el apócrifo y falso derecho canónico de Isidro Mercator, y adquirió bienes territoriales, inmunidades, privilegios y jurisdicción exorbitantes (1); el Rey San Fernando en 1202 pu-

dores é menuda gente se ayantaron haciendo conjuración contra sus Señores, que ninguno dellos diese á sus Señores servicio debido. "E esta conjuración llamaban hermandad; é por los mercados é las villas andaban pregonando: "sepan todos que en tal lugar é en tal dia señalado se ayuntará la hermandad é quien falleciere (faltare) que non viniere, su casa se derrocará..." ¡Qué antiguas y qué naturales eson las huelgas! Es hermoso ver la definición que dan las leyes de Partida (1ª, tít. X y 10, tít. I, Partida 2ª) de la palabra *pueblo* y lo que dicen sobre el derecho de asociación: "Cuidan algunos que el *pueblo* es llamado la *gente menuda*, así como menestrales, é labradores; e esto non es asi ca, antiguamente en Babilonia, é en Troya é en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon é pusieron nome á cada una segun que conviene. *Pueblo* llaman al ayuntamiento de todos los omes comunamente, de los *mayores*, é de los *medianos*, é de los *menores*. Con todos son menester é non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros (la cooperación *sociológica* moderna que hemos explicado), porque pueden bien vivir, é ser guardados é mantenidos... E sobre todo esto punaran los tiranos (esta la ley define al tirano por sus obras) de extragar los poderosos é de matar los sabidores, é vedaron siempre en sus tierras *cofradías* é *ayuntamientos de los omes*..."

(1) En el siglo XI Gregorio VII pretendió que la España era un feudo del patrimonio de San Pedro (Véase Sempere, op. cit., págs. 184, 185, 220 y siguientes) fundándose en la superchería del siglo VIII de la concesión de

so en lugar de Condes y Gobernadores *vitalicios*, Adelantados (Jueces de apelación), Alcaldes y Merinos anuales; organizó en el mismo sentido varios municipios, concediéndoles privilegios y rentas; intentó y deseó acabar con los inconvenientes del gobierno feudal y foral, pero no pudo, porque (como dice su hijo D. Alonso en su *Septenario*) *como era de buen seso é de buen entendimiento* et estaba siempre apercebido en los grandes fechos, metió mientes *é entendió que como quier que fuese . . . que non era tiempo de lo facer . . .* » En la enseñanza prevalecía el estudio del derecho canónico tan lleno de falsificaciones contra la autoridad política de los Reyes; pero restaurado el estudio del derecho romano en Italia por Irnerio (á cuya instancia el Emperador Federico en 1158 concedió muchos privilegios á los estudiantes) concurrieron á sus universidades muchos españoles, hasta que en el siglo XIII se fundaron las universidades de Lérida, Palencia, Salamanca (ya antes en Barcelona ha-

Constantino, de que hemos hablado muchas veces. En 1278 D. Sancho el Bravo se rebeló contra su padre D. Alfonso el sabio y despreció las excomuniones del Papa Martín IV, y decretó en su Consejo, que porque ese Papa había dado cartas en que descomulgaba é interdecía todos los reinos de Castilla y de León si no obedeciesen al Rey D. Alonso, mandaron que cualquiera que estas cartas trajese que le matasen con ellas. En esta época se hizo hereditaria la Corona de Castilla, según Sempere, p. cit., pág. 183 y siguientes. La Corte de Roma logró suplantar al ritual ú oficio eclesiástico español (mozárabe), el romano abreviado (breviario), en el siglo XIII. Véase sobre esta innovación y sobre la historia de las regalías de España, respecto de Roma, concordatos, necesidad de previo pase á las bulas de los Papas y otros pormenores de derecho eclesiástico español, la citada obra de Sempere, páginas indicadas y otras que cita. Los Obispos iban, y estaban algunos obligados á ir, á la guerra contra infieles, y por eso se decía del Obispo de Compostela que era *báculo y ballesta*. La invasión de nobles franceses y de Prelados y doctores franceses á España en el siglo XIII, llevó á España el estudio del derecho canónico falsificado y las doctrinas ultramontanas de la Francia de aquella época sometida á la Curia romana.

bía expedido el Conde Berenguer sus *usages* de fisonomía romana y fué la ciudad que expidió el primer código de comercio marítimo de Europa), en las que florecieron algunos jurisconsultos; D. Alonso X en 1254 reglamentó dicha universidad de Salamanca, instituyendo Profesores de derecho romano y canónico, de física (medicina), lógica y gramática (literatura), existiendo tres cátedras de derecho canónico, una de romano y ninguna de patrio, hasta que á petición de las Cortes, el Rey Jaime I en 1251 ordenó su estudio; el Rey D. Fernando cooperó al mismo propósito, ordenando la traducción al español del Fuero Juzgo, dándolo por fuero especial á varias Ciudades. Mientras muchos eclesiásticos (dice Sempere) se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares ó en alterar el verdadero sentido de muchos textos de la Sagrada Escritura y Santos Padres para extender todo lo posible la jurisdicción espiritual y la autoridad pontificia, los *legistas romanistas* (en oposición á los canonistas) no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos y entre ellos los llamados *recursos de fuerza y retención de bulas*, con cuya práctica se suspendía la ejecución de las opuestas á los derechos nacionales y se obligaba á los tribunales eclesiásticos á no cometer atentados; D. Jaime I el Conquistador, para poner límite á las pretensiones de la curia romana, prohibió el uso de las Decretales y del Derecho romano.

345. Así, pues, existían fermentos de progreso y de vida no sólo en estado caótico, sino en estado de lucha; una nobleza suspicaz, levantizca y privilegiada, oponiéndose á la unidad y consolidación del poder monárquico y desgarrando la soberanía nacional en señoríos y jurisdicciones con derecho de guerra; una clase media incipiente y tímida, formada de gremios y municipios que comenzaban á vivir al amparo de fueros ó leyes privi-